

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00214-00**

En atención a la escritura pública 8894 del 20 de diciembre de 2021, expedida por la Notaría 27 del Circuito de Bogotá D.C., contentiva del trabajo de partición y adjudicación de bienes, efectuado dentro de la sucesión del otrora demandante Jorge Humberto Niño Parra (q.e.p.d.), a favor de la única heredera Karen Niño Ramírez, quien era una de las aquí demandadas (PDF 027, folios. 3 a 26), el Juzgado, resuelve:

1. Reconocer como sucesora procesal del demandante Jorge Humberto Niño Parra (q.e.p.d.), a su hija Karen Niño Ramírez, quien desea continuar el presente proceso divisorio contra la demandada Norela Isabel Acosta Barrera, conforme a lo manifestado en el escrito aportado a PDF 003, folio.
2. (Artículo 68 del Código General del Proceso).
2. Requerir a la demandante Karen Niño Ramírez, para que allegue los certificados debidamente actualizados de los inmuebles identificados con los folios 50C-1656444 y 051-99723, a fin de acreditar su situación jurídica y su tradición, lo cuales deberán incluir la inscripción de la escritura pública 8894 del 20 de diciembre de 2021, expedida por la Notaría 27 del Circuito de Bogotá D.C. (Inciso segundo, artículo 406 ejúsdem).
3. Disponer que por secretaría se libre comunicación a la oficina de registro respectiva, informando que respecto a la inscripción de la demanda en los folios 50C-1656444 y 051-99723, Karen Niño Ramírez obra como sucesora procesal de su padre Jorge Humberto Niño Parra (q.e.p.d.), y el proceso divisorio de la referencia continúa sólo contra Norela Isabel Acosta Barrera. Anéxese copia de este proveído. (Inciso primero, artículo 409 ibídem).
4. Correr traslado por el término legal de diez (10) días a la demandante Karen Niño Ramírez, de la contestación de la demanda, las excepciones de mérito, la reclamación de mejoras y la experticia pericial sobre su valor, presentadas por la demandada Norela Isabel Acosta Barrera. (PDF 001, folios. 405 a 496). (Incisos primero de los artículos 409 y 412 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 132 del 23 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8e48b38bb459265f2ed327c95d1f02837a0284df6ac74d87b9e5452276d8d7**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Petición de **Clara Inés Flórez Rueda. 1100140030031970-00001-00**

Sea lo primero indicar a la peticionaria que no se accede a lo peticionado, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

Solicitó que se libre oficio a la Oficina Central de Archivo de la Rama judicial, para que, emita una respuesta a las sendas comunicaciones que elevó, ante aquella a fin de ubicar el expediente de la referencia.

Ciertamente, el Despacho no soslaya que la peticionaria ha presentado peticiones a la oficina de archivo, por cuanto obran en la solicitud, empero quien está legitimada en requerir la respuesta del *petitum* es el mismo peticionario, no como lo pretende, que el despacho lo realice por ella.

Aunado a lo anterior, en el trámite obra constancia de que esta sede Judicial, ya solicitó en diversas oportunidades, como usted misma lo informó a la Oficina de Archivo para que ubique el expediente, sin que haya respuesta.

No obstante, mediante auto del 28 de septiembre avante se le informó el nuevo canal dispuesto por esa dependencia para tramitar el desarchivo de expedientes, sin que, con la petición que ahora radicó, se acreditara que lo realizó. (PDF025)

Es necesario aclarar a la peticionaria que, el Despacho no tiene injerencia en los trámites administrativos para la búsqueda de expedientes archivados frente a los cuales esta sede judicial no ostenta la custodia, por tanto, debe impulsarse ante la Oficina de Archivo Central de la Rama Judicial.

Sumado a lo anterior, existe un protocolo definido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, entre otros, exige la solicitud con los siguientes datos *“Juzgado que archivó el expediente, radicación y año del proceso, paquete y año del archivo, nombre demandante y demandado, identificación del solicitante, su número de celular y correo electrónico; además de conformidad con la ley 1653 de 2013, en concordancia con el acuerdo PCSJA18-11176, disponen el pago de gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario, así como enviarla a través de los canales digitales habilitados para el efecto².*

En consecuencia, es imperativo que la ciudadana agote previamente tales diligenciamientos. Por secretaría notifíquese a la interesada esta decisión a su correo electrónico. Adjúntese copia.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **132** del 23 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ae9540bb79f65e1f4fe24ca27040b9ccae608d0460269d001373bb96e958d7**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00947-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la demandada Prourbanos Cima y Cia S.A.S., antes Prourbanos Cima y Cia. S. en C., contra el mandamiento de pago adiado 24 de enero de 2023. (PDF 010).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de inaplicación del inciso segundo del artículo 772 del Código de Comercio, por suposición de la prueba de que los bienes o servicios facturados, fueron prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, al punto que los documentos aportados como base de la acción, no contienen la relación de los bienes o productos supuestamente suministrados al Consorcio Cielo Comercial y, en todo caso, la descripción consignada en los mismos hace referencia a servicios de los que no se adjuntó constancia de haber sido efectivamente prestados, omisiones de las que derivó la inexigibilidad de las obligaciones reclamadas.

El segundo cargo lo fundamentó en la inaplicación del numeral 3., artículo 774 íbidem, por la omisión del hecho cierto que en las facturas no se encuentran los espacios para hacer constar el estado del pago del precio o remuneración, así como las condiciones en que éste ha de satisfacerse, máxime si en los hechos de la demanda se manifestó la existencia de abonos, circunstancias que en su concepto afectan la claridad y exigibilidad de las prestaciones cobradas.

Por lo expuesto solicitó revocar la providencia atacada, para en su lugar negar el mandamiento ejecutivo y levantar las medidas cautelares. (PDF 024).

La parte actora recorrió el traslado del recurso en los términos del escrito aportado a PDF 028, para oponerse a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su

legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in iudicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

La factura electrónica de venta es un título-valor en forma de mensaje de datos que da cuenta de un contrato de compraventa de bienes o de prestación de servicios, emitida por el vendedor o prestador obligado a facturar, y que puede ser aceptada -expresa o tácitamente- por el comprador o beneficiario del servicio para convertirse en obligado cambiario (numeral 9º, artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020).

La transacción de venta de bienes o servicios contenida en la factura electrónica, operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las condiciones de su expedición [que comprende la generación y su entrega al adquirente], recibo, rechazo y conservación (numeral 1º, artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016).

a) La expedición y aceptación de la factura electrónica de venta, opera en los siguientes términos: a. La Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 regula los pasos para la expedición propiamente dicha:

(i) Habilitación, por la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22);

(ii) Generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23);

(iii) Transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25);

(iv) Validación, que *“tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11”* de ese acto administrativo (art. 28), y

(v) Expedición, que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura.

Como se puede deducir fácilmente, la habilitación, generación, transmisión y validación son etapas previas a la expedición de la factura, sin que ésta implique o de lugar a una remisión al adquirente por parte de la DIAN; cosa distinta es que el vendedor o prestador del servicio, cuando genere y entregue la factura al comprador o beneficiario (lo que, se insiste, es responsabilidad

suya), deba adosar el documento electrónico de validación que contiene el valor *“documento validado por la DIAN”*.

b. En lo que atañe a la aceptación, no existe ninguna diferencia entre la factura física y la electrónica, puesto que ambas pueden ser aceptadas expresa o tácitamente (artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008. El Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, no hizo otra cosa que recordarlo (num. 1, art. 2.2.2.53.2).

Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos¹, mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción², que serán veinte (20) tratándose de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud.³

Desde la perspectiva cambiaria tradicional, entonces, la factura debe tener los requisitos de los artículos 621, 772, 773, 774, del C. Cio.

Y desde la óptica tributaria, debe cumplir las exigencias del artículo 617 del Estatuto Tributario:

Además de los anteriores requisitos, en el caso de las facturas electrónicas, *“deben ser validadas previo a su expedición por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”*, por manera que sólo se entenderá expedida cuando sea validada por esa entidad y entregada al adquirente por el emisor (E.T., art. 616-1, inc. 5 y 6, mod. Ley 2155 de 2021, art. 13).

En complemento, el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1154 de 2020, regenta que *“Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”*. Y en la Resolución 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y expidió el anexo técnico correspondiente.

Pues bien, al amparo de estas reflexiones, se advierte que los documentos allegados cuentan con la *“dirección de internet de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en la que se encuentra la información de la factura electrónica de venta”*, representada en los códigos QR (Res. 42/20, art. 11), como también con el Código Único de Factura Electrónica – CUFÉ que corresponde al valor alfanumérico que se produce en la etapa de generación, requisitos ambos que dan cuenta de que el ejecutante agotó las etapas de habilitación, generación y transmisión previstas en la resolución 42

¹ Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4, num. 1.

² Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4, num. 2.

³ Ley 1438 de 2011, art. 57.

de 2020. (PDF 001, folios. 3, 4, 9, 10, 15, 16, 21, 22, 23, 28, 29, 34, 35, 40, 41, 46 y 47).

En lo que atañe a la expedición de las facturas, que, se insiste, comprende su entrega al adquirente o beneficiario del servicio, fueron remitidas a la dirección electrónica facturación@prouurbanos.com, de la empresa PROURBANOS CIMA Y CIA S.A.S., antes, PROURBANOS CIMA Y CIA. S. EN C., que hace parte del CONSORCIO CIELO COMERCIAL, con constancias emitidas por el proveedor de facturación electrónica FACTURATECH, sobre las fechas de entrega, y respecto de esos títulos-valores, se libró mandamiento de pago, en la medida en que operó la aceptación tácita. (C. de Co., art. 773, mod. ley 1231 de 2008, art. 2).

En efecto, no fueron aportados documentos que dieran cuenta que los títulos valores fueron rechazados o devueltos, por parte del CONSORCIO CIELO COMERCIAL, o alguno de sus integrantes, PROURBANOS CIMA Y CIA S. EN C. y JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR, lo que permite colegir que a partir de la fecha de recibido de cada factura por parte de los obligados, aunado a su silencio como beneficiarios de los servicios prestados, equivalen a la aceptación irrevocable de la mismas.⁴

De lo anterior se desprende que, contrario a lo manifestado en la censura, no era necesario adjuntar a cada título valor, una constancia de la efectiva prestación de los servicios relacionados al interior de cada cartular, porque no es cierto “...*que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él “constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio”. No. Esto, porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la “aceptación de las facturas”, y no aquél, que no fue contemplado por el legislador*”.

A lo expuesto cabría agregar que, el hecho de “... *que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).*”

En este caso la aceptación se materializó en su modalidad tácita, que ocurre cuando por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, el beneficiario de los bienes o servicios, no revela o exterioriza su aquiescencia “...*caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3º del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).*”

En conclusión, si recibe la factura, y el beneficiario no la acepta en ese instante, ni lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, “...*se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá*

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de mayo de 2022, radicación nº 11001-02-03-000-2022-01461-00 (STC6046-2022), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las «facturas» corresponden efectivamente a dicha circunstancia»⁵. (Subraya en la cita original).

Súmese a lo anterior, que cada factura aportada como base de la acción cambiaria, tiene una relación de los servicios prestados por el demandante GRUPO INCICOR S.A.S., al demandado CONSORCIO CIELO COMERCIAL, y sus integrantes PROURBANOS CIMA Y CIA S. EN C. y JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR, así como la alusión al Contrato IDU 1564 – 2018, en virtud del cual se realizaron esas prestaciones.

Continuando con el segundo cargo, el numeral 3. del artículo 774 del Código de Comercio literalmente enseña que: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...) 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...),” elemento especial de obligatorio cumplimiento, puesto que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo”*. (Subrayado fuera de texto).

En el caso concreto, en el hecho sexto del libelo genitor, el demandante manifestó que: *“...es de precisar que la sociedad demandada realizó un abono a la factura No FEI 19 por la suma de CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.025.461.00), sin embargo, el saldo que se tiene al momento de dicha factura es de OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$8.083.110.00)...”*.

Así las cosas, revisada la factura FEI 19, no se observa que el emisor prestador del servicio, GRUPO INCICOR S.A.S. hubiese dejado constancia del estado de pago del precio o remuneración, luego ese documento no tiene el carácter de título valor, porque no reúne el requisito legal señalado en el numeral 3. del artículo 774 del Código de Comercio y, en ese sentido, se revocará la orden de apremio.

Por lo demás, pretender que se revoque el mandamiento de pago por las demás facturas, sólo porque según la censura, no contienen los espacios para hacer constar el estado del pago del precio o remuneración, así como las condiciones en que éste ha de satisfacerse, sería incurrir en una errónea interpretación del precepto legal aludido anteriormente, al otorgarle por adición un alcance que no tiene, más cuando no se reporta ningún pago, además de incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha indicado que *“...puede estructurarse... cuando “...un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir:*

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia STC6381-2021, citada ibídem.

“el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales” (CC T-352/12).”⁶ (Subraya en la cita original).

En consecuencia, sólo se revocará el mandamiento de pago por el saldo de capital contenido en la factura FEI 19, y sus réditos moratorios, y en lo demás la orden de apremio permanecerá incólume.

Congruente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REVOCAR el mandamiento de pago adiado 24 de enero de 2023, única y exclusivamente, por el saldo de capital contenido en la factura FEI 19, y sus intereses moratorios, conforme a la parte motiva de este proveído, **MANTENERLO INCÓLUME** en lo demás.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 132 del 23 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

⁶ Citada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de octubre de 2022, radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03380-00 (STC14585-2022), Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb32e120997108f3e331d05560a7e690157a8cc1bb559392a468f9d676b6a51e**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00947-00**

1. Revisado el plenario, se advierte que mediante proveído de 24 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago a favor del demandante Grupo Incicor S.A.S. contra el Consorcio Cielo Comercial, conformado por Prouurbanos Cima y Cía. S. en C. y José Sidney Martínez Aguilar. Sin embargo, en virtud del registro civil de defunción No. 10557908, se tiene que la persona natural demandada falleció el 1 de agosto de 2021. (PDF 022).

La circunstancia anterior, sin asomo de duda impide que este despacho pueda continuar con el curso normal del proceso, puesto que conforme lo señalado en el núm. 1 del artículo 54 del Código General del Proceso, podrán ser partes del proceso “...*las personas naturales y jurídicas...*”, es decir, todo individuo en aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso; coincide entonces con la capacidad para ser parte y gozar de esta como atributo de la personalidad.

Así entonces, no puede ser sujeto procesal quien no es persona, puesto que el demandado José Sidney Martínez Aguilar falleció, y en ese sentido, no cuenta con la condición de persona para ser llamado al juicio y menos para pretender de éste el ejercicio de su derecho a la defensa.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, así se ha pronunciado el organismo de cierre de la justicia ordinaria:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo

determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887.

Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.

Tal la razón para que, si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del C. de P. C. disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168 ibídem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibídem). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem...”¹

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido de manera previa, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser dirigida contra persona distinta a la postulada.

2. Entonces, para el caso en concreto, se tiene que el demandado José Sidney Martínez Aguilar, falleció el 1 de agosto de 2021, esto es, previo a la presentación de la demanda el 6 de octubre de 2022 (PDF 003), cuando lo

¹ Sentencia del 14 de febrero de 2003. Magistrado Ponente Manuel Isidro Ardila Velásquez. Reiterada en sentencia del 21 de junio de 2013. Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda.

correcto era incoar la acción contra sus herederos determinados e indeterminados, por lo que, al no haber ocurrido así, se ha configurado la causal previamente señalada.

Así las cosas, en el presente proceso no queda alternativa que declarar la nulidad de la actuación al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por tanto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió el proceso que nos convoca únicamente en relación con el causante, pues tratándose de la persona jurídica, el desenvolvimiento no está viciado; advirtiendo expresamente, que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, las pruebas recaudadas en el proceso conservan validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Igualmente, se dispondrá requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de estas determinaciones, adecue en su integridad, poder, demanda, hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 87 del C.G.P., esto es, dirigiéndola contra los herederos determinados e indeterminados del demandado José Sidney Martínez Aguilar (q.e.p.d.).

En misma línea, a efecto de conjurar la situación expuesta anteriormente, esta dependencia judicial, **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado **con relación al demandado José Sidney Martínez Aguilar (q.e.p.d.)** en el proceso, desde el proveído de 24 de enero de 2023, inclusive, al haberse configurado la causal enlistada en el núm. 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Adviértase lo pertinente al inciso 2º del artículo 138 ibidem, respecto de las pruebas recaudadas y a la conservación de su validez.

Segundo. De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de cara al fallecido, a fin de que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Informar quienes son los herederos determinados de José Sidney Martínez Aguilar (q.e.p.d.) y allegue los documentos idóneos que así lo acredite.
2. Manifestar si ya se inició proceso de sucesión del causante, en caso afirmativo, deberá dirigir la demanda contra quienes hayan sido reconocidos

en dicho trámite y deberá aportar prueba documental que así lo acredite.

3. Allegar integrada la demanda, dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del citado, en la forma como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, incorporando los anexos necesarios que demuestren legitimidad de los sujetos procesales.

4. Apartar poder debidamente conferido por la demandante, con la facultad expresa de demandar a las personas en la calidad indicada en los numerales anteriores.

5. Reformar, en lo pertinente, tanto los hechos como las pretensiones del libelo incoativo.

6. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

Carga dinámica y principio de colaboración -pero ello no releva a la demandante de gestionar lo propio-, exorar a la persona jurídica enjuiciada para que, en este lapso, aportarte la información requerida y los documentos idóneos.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 132 del 23 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bf23401e4412f02951f2d4604fe75c5648a34e43e9c59c1554a07fa07493a2**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2013-01627-00

Teniendo en cuenta que el perito evaluador de inmuebles Germán Oswaldo Castro Cuesta no aceptó el cargo para el cual fue designado, a pesar de haber recibido la comunicación de manera electrónica – Pdf 032, se releva del cargo y en su lugar se designa a WILSON SUÁREZ MERCHÁN con registro evaluador Aval- 79382241, abonado telefónico 315 313 23 68 y email: wilson.suarez@apra.com.co, quien pertenece a la Lista de Auxiliares de la Justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Por secretaría comuníquesele la designación, para que dentro del término máximo de cinco (5) manifieste su aceptación y tome posesión. Comuníquese.

Se señalan por concepto de honorarios, la suma de Quinientos Mil Pesos M/CTE. (\$500.000 m/cte.), dineros que serán sufragados en partes iguales por ambos extremos de la litis, sin perjuicio que sea asumido por alguna de los extremos y tenidos en cuenta como gastos en la correspondiente liquidación de costas que en su oportunidad se realice. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 169 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes, el deber que les asiste de colaborar al perito para la consecución en debida forma del trabajo encomendado, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 132 del 23 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc68b5a6126ca0782e6b372042e86386c80878422a4e37516410f4f254412533**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2016-01215-00**

Como los auxiliares e la justicia designados en auto que antecede, no comparecieron a tomar posesión, el despacho,

Nombrar a la auxiliar de la Justicia MARIHANA LEONOR CABRERA OLARTE, quien podrá ser ubicado en el mail MARIHCABRERA@GMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **132** del 23 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db9f2f3f2e3a65889c4113eabea003f0f4adf6eb4f27a0339cb2f2f2cd9a9d8**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2016-01137-00**

Como los auxiliares e la justicia designados en auto que antecede, no comparecieron a tomar posesión, el despacho,

Nombrar a la auxiliar de la Justicia NELSON MANDON SERRANO, quien podrá ser ubicado en el mail NELSONMANDON@GMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **132** del 23 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01b12fad9b5ff8a19244d566225eb956ae0abefbce016e0e6d8dd108a9a14e5**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Petición de **Gaby Yolima Torres Joaqui**, proceso ejecutivo
11001400300320160160600

Procede el Despacho a contestar el derecho de petición que elevó Gaby Yolima Torres Joaqui. Solicitó levantar medidas cautelares que recaen sobre las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Caja Social, Popular, BBVA y Bancoomeva. Indicó que realizó el trámite que se le especificó en esta Judicatura desde mayo del 2022. No obstante, relíevese que no precisó a que trámite se refirió.

Dicho lo anterior, es necesario poner en conocimiento, primero, sobre la improcedencia de la aludida prerrogativa tratándose de actuaciones judiciales “(...) las solicitudes que se formulen ante los jueces y magistrados relativas a un proceso judicial «deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio (...) [y] que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos» (CSJ STC323-2019, reiterada en CSJ STC1622-2020).”¹. Ergo, no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses.

De igual modo, se pone en su conocimiento el informe secretarial que antecede, de donde se evidencia que el proceso ejecutivo que cursó en su contra se archivó en el paquete 413 del 30 de noviembre de 2018. Así el trámite para la búsqueda de expedientes archivados frente a los cuales esta sede judicial no ostenta la custodia, debe impulsarse ante la Oficina de Archivo Central de la Rama Judicial.

Existe un protocolo definido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, entre otros, exige la solicitud con los siguientes datos “*Juzgado que archivó el expediente, radicación y año del proceso, paquete y año del archivo, nombre demandante y demandado, identificación del solicitante, su número de celular y*

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia de tutela de 9 de noviembre de 2022, radicación n°. 11001-0203-000-2022-03754-00, (STC15155-2022), Magistrado Ponente: FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

correo electrónico; además de conformidad con la ley 1653 de 2013, en concordancia con el acuerdo PCSJA18-11176, disponen el pago de gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario, así como enviarla a través de los canales digitales habilitados para el efecto².

En consecuencia, es imperativo que el ciudadano agote previamente tales diligenciamientos, pues no es posible, como lo pretende, que el despacho lo realice por él. Máxime cuando no aportó ninguna evidencia que acredite que, en mayo de 2022, lo realizó.

Adicionalmente, para resolver sobre la procedencia del levantamiento de las medidas cautelares, es necesario verificar las actuaciones que se desplegaron en la causa, y ello solo se logrará cuando el expediente se desarchiva y sea entregado al Juzgado, por parte de la Oficina Central de Archivo

Para concluir, la interesada cuenta con herramientas jurídicas previstas en ordenamiento procesal para cancelar la cautela, cuando, finalmente, no se dé con el paradero del asunto. En todo caso, para ello, se insiste, es imperativo agotar los trámites reseñados.

Por secretaría notifíquese a la interesada esta decisión a su correo electrónico. Adjúntese copia.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

²

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35164113/68782185/Instructivo+para+solicitud+desarchivo.pdf/1c93f13e-886c-47b9-8ea5-e46c89138bc7>

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **132** del 23 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40046c5f7661529aa84ec9c646f9ea5c9983374e2f6f9ec777f3cb04b263f5a2**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente110014003003-2017-02040-00

Remitir por secretaría el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad para que allí se continúe el trámite correspondiente conforme a lo dispuesto en numeral segundo del auto adiado 22 de febrero de 2019. (PDF001-página 9).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 132 del 23 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af869ff78a34cacfe929eaf9ae0ffcbbc189fa8403701432191d98a5155896cec**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2003-00671-00

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 126 del Código General del Proceso, se procede de oficio a tramitar la reconstrucción del expediente 11001400300320030067100, tomando en consideración la respuesta emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, con oficio DESAJ12-AR-48 1. PDF001-página6). El Despacho,

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de los extremos de la litis lo aquí dispuesto para que dentro del término de **cinco (5) días**, realicen las manifestaciones que estimen pertinentes, e indiquen en qué estado se encontraba el proceso, incorporen los correos electrónicos remitidos a esta sede judicial, igualmente, las decisiones proferidas y demás actuaciones -documentos y grabaciones- que tengan en su poder.

Segundo: Requerir a Héctor Julio Suarez Pinillos, para que dentro del mismo lapso allegue copia del certificado de tradición y libertad del inmueble embargado con menos de 30 días de expedición, comoquiera que el que se aportó en el escrito de petición data del año 2012. Así mismo para que informe los datos de contacto de la señora Nidia Judith García Carvajal.

Tercero: Ordenar que por secretaría se efectúe una validación de los instrumentos aportados, así como de las entradas y salidas del expediente, tomando como punto de partida la información que reposa en el sistema de gestión Siglo XXI a efectos de recuperar el diligenciamiento surtido.

Cuarto: Comunicar esta decisión por secretaría **vía correo electrónico** a las partes y terceros reconocidos en esta litis, en el que se comparta **el link del expediente, sin restricción de tiempo.**

Quinto: Advertir a los extremos que en aras de imprimir celeridad y solucionar la situación lo antes posible, la medida aquí adoptada tiene como pilar fundamental el artículo 126 del Código General del Proceso.

Sexto: Precisar que la decisión que en derecho corresponda se adoptará mediante **providencia interlocutoria**, es decir, **sin convocar a audiencia**, haciendo uso de los deberes, poderes y facultades que el Estatuto confiere, artículos 42, 122 y 132 *ibidem*, tratándose del ejercicio del **control de legalidad**, pues aun cuando el Despacho no desconoce el procedimiento de reconstrucción de expedientes, prima por el principio de celeridad. Aunado, el tiempo transcurrido hasta aquí y la programación de audiencias y diligencias que atiente esta sede judicial, hacen necesario adoptar esta determinación.

Finalmente, lo dispuesto, garantiza los fines del canon 126 *in fine*, así como los derechos de las partes y no vulnera el debido proceso.

Séptimo: Advertir a las partes e interesados, que el asunto se declarará reconstruido, con “**base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan**”.

Sin perjuicio de todo lo anterior, tener en cuenta que si lo pretendido es el levantamiento de cautelas, las previsiones consagradas en el numeral 10 del artículo 597 del CPG., para lo cual deberá ajustarse a solicitud.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 132 del 23 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef683a6ace68ca9eddc3b5bcb72b6fdf143e81f7a23ba5a67dabaf286ad0a7f9**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00938-00**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y artículo 17 numeral 7 del Código General del Proceso, se encuentran cumplidos los requisitos de ley, respecto de la solicitud presentada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, en consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1. Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, para representar judicialmente a Clara Inés Chaves Hernández.
2. Para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado y objeto de la conciliación, ubicado en la carrera 82 B No. 52-15 Sur de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40078406, se comisiona a los señores Jueces Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de esta ciudad, creados para el conocimiento exclusivo de despacho comisorios, y/o a la Inspección de Policía respectiva y/o a la Alcaldía Local de la zona correspondiente. Secretaría libre la comunicación que corresponde¹.

Notifíquese,

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **132** del 23 de octubre
de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO.

¹ conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., están instituidos de manera permanente para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto “para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, sin hacer ninguna distinción.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a876fec13e17c98e8f9602ab12f89026a2769856bfd27bff9c8a55cc07460e**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Petición 11001400300320030067100 de **Héctor Julio Suarez Pinillos**.

Héctor Julio Suarez Pinillos, Solicitó la reconstrucción del expediente indicando en la referencia y levantar la medida cautelar que recae sobre inmueble identificado con folio de matrícula 50S-1185006.

Indicó que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante oficio DESAJ12-AR-48 1. (PDF001-página6) informó que interpuso denuncia por el extravío del proceso, en el paquete 44 del 2007.

Por lo anterior el despacho informa que, mediante proveído de la misma data, dispuso de oficio realizar el trámite dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso. Auto que se adjunta a la presente respuesta. Vale la pena precisar que una vez reconstruido el asunto concomitantemente se resolverá sobre el levantamiento de la cautela deprecada.

Por secretaría, notifíquese al interesado esta decisión a su correo electrónico. Adjúntese copia.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35164113/68782185/Instructivo+para+solicitud+desarchivo.pdf/1c93f13e-886c-47b9-8ea5-e46c89138bc7>

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **132** del 23 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3479ba3bcd96c6e348ecc098d67788d0942d3ec4e179424da9607b784bc889**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00928-00**

El Despacho avoca el conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el superior, Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, en proveído del 4 de septiembre avante (PDF001-página 18), por ende,

Inadmitir para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar poder especial dirigido al Juez cognoscente, por cuanto el que se aportó está dirigido al Juez Civil del Circuito. (artículo 74 del CGP).
2. Dirigir la demanda al juez competente, como quiera que se presentó o se enfiló al Juez Civil Circuito.
3. Corregir la competencia del asunto, teniendo en cuenta las enmiendas efectuadas frente al rechazo de la demanda por parte del Juzgado 36 Civil del Circuito.
4. Aclarar sí, solo pretende que se nombre administrador sobre el apartamento 101 del Edificio “Chicó 96” de la Calle 96 No. 19 A 19, con Matrícula Inmobiliaria No. 50C1242628 y sobre los parqueaderos de uso exclusivo 2 y 6. En caso afirmativo adecue la pretensión y de ser el caso,

adjunte el certificado de tradición y libertad que corresponda a los aparcamientos.

5. Allegar el Certificado de tradición y libertad de bien objeto de la Litis, con menos de un mes de expedición, como quiera que el que obra en el plenario, data de mayo de 2023.

6. Presentar la demanda debidamente integrada, junto con las correcciones anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 132 del 23 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e296b7f356ecb6ef51e2b23a516462a661d00ca92d82ab4b3c83c24d9dba6804**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00918-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO FINANINDINA S.A.**, contra **ROSA HELENA VELANDÍA VELÁSQUEZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 1151227445, que contiene las obligaciones 1151227445/209223 (PDF 001, folios. 20):

1.1. Por la suma de \$ 122.332.526.00, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por la suma de \$ 8.625.328, concepto de intereses corrientes y moratorios sobre el capital del crédito 1151227445/209223, contenido en la obligación, liquidados hasta el 22 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

1.3. Por los intereses de mora, sobre el valor indicado en el numeral 1.1, de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera desde el 03 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago. (artículo 430 del CGP).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a LUÍS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como representante judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **132** del 23 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583a699384280e43e3a609d5d3c6f061dcb9a74f0272fa49e6c864ff90250a62**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-00507-00**

Como la curadora designada en auto que antecede, no aceptó tomar posesión, el despacho,

Nombrar a la auxiliar de la Justicia NESTOR CAMILO MEDINA CASTRO, quien podrá ser ubicado en el mail MEDINACAMILO4@MAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **132** del 23 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726c4bf7d0eaa166588a090d89471cedf8929bda04296e8d15a7b18b9780618b**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2015-00871-00**

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, de no ser porque al revisar el mismo, se evidenció que desde el pasado 13 de junio de 2016 – Pdf 001 Fol. 178 se notificó y posesionó la liquidadora Mónica Alexandra Macias Sánchez, por ello, innecesario resulta nombrar uno distinto como se ha venido realizando desde el 26 de noviembre de 2019 al 5 de agosto – Pdf 001 Fl. 284, 311 y Pdf 003.

Conforme a lo reglado en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, sabido es que, es un deber del Juez efectuar el control de legalidad en cada etapa procesal. Más, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto AC154-2020 del 24 de enero de 2020, referente a que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación, como en el presente asunto.

En efecto, el artículo 132 del Código General del Proceso establece un control de legalidad, conforme al cual: “Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subraya en el original), precepto legal frente al cual la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, recientemente manifestó:

“(...) la posibilidad de ejercitar el control de legalidad a que se refiere el artículo 132 Código General del Proceso está pensada para corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar nulidades o irregularidades en el trámite del proceso”.¹

Sobre la naturaleza de esa figura, esta Sala ha señalado que «el control de legalidad es una figura de naturaleza procesal, cuyo objetivo es sanear o corregir vicios en el procedimiento y

¹ Auto de 18 de julio de 2023, radicación n°. 11001-31-03-020-2015-01182-01 (AC1954-2023), Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

no cuestionar decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio» (CSJ. AC1752-2021 y AC2643-2021).”²

De la anterior situación, emerge que será necesario dejar sin valor ni efecto las providencias de data 26 de noviembre de 2019, 27 de agosto de 2021 y 8 de agosto de la presente anualidad, en esa línea el despacho,

RESUELVE:

1.- Dejar sin valor ni efecto, las providencias de data 26 de noviembre de 2019, 27 de agosto de 2021 y 8 de agosto de la presente anualidad.

2.- Secretaría proceda de manera inmediata a comunicar la apertura de este asunto a las centrales de riegos, tal y como se ordenó el 9 de noviembre de 2015 – Auto apertura numeral 6°. Allegadas las respuestas, ingrese le proceso al despacho para continuar con este asunto.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 132 del 23 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

²Sentencia de 14 de junio de 2023, radicación n°. 11001-02-03-000-2023-02161-00 (STC5640-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceea31defbda6b96bed00cbee1ae4918bca657590bef45d45046689f918f9ab5**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2015-00117-00**

Como el curador designado en auto que antecede, no compareció a tomar posesión, el despacho,

Nombrar a la auxiliar de la Justicia LUISA ANGELICA SUAREZ JOLA, quien podrá ser ubicado en el mail luisa.suarez@conbranzasbeta.com.co para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **132** del 23 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4b771bd80f82f9bda99420520153b828a39eb3bac1a56bc7d94d9f76398a41**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00273-00**

1. Disponer que por secretaría se oficie al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, para que informe si debe o no realizarse la diligencia de embargo y secuestro de los bienes y enseres de propiedad del demandado Alfonso Trimiño Farias, teniendo en cuenta el trámite de negociación de deudas que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.
2. Disponer que por secretaría se libre comunicación al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., para que informe el estado actual de la solicitud de negociación de deudas promovida por el convocante Alfonso Trimonio Farias.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **132** del 23 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a98276dab639bfa4cadb44f23457e897547081c434ad22e1ad75a16600ede1**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2022-00495-00

Revisado el presente asunto se encuentra que cumple los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte interesada no notificó a la parte convocada, sumado a que no elevó ninguna solicitud desde julio del año 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación de la **prueba anticipada**, interrogatorio de parte de Llantas Emotion SAS., contra Ana Patricia Téllez Ariza., por **desistimiento tácito**.

Segundo. No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos incorporados al trámite, toda vez que la solicitud fue radicada de manera virtual.

Tercero. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **132** del 23 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfddfe923ca090fd5657391ca43df369c4be6bedb9ab7914ab969e07a5767743**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00504-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra Andrés Gregorio Hernández Fontecha, con base en el Pagaré desmaterializado 1854162 con certificado Deceval 0016307278 (PDF 001-página 9-11).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 008).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 7 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 132 del 23 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9c722fae7970d2860364fe7284797e0605aa1d75a6ad7b205578f652ff4f93**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00715-00**

Vista la solicitud que antecede (PDF 010), proveniente del apoderado judicial del demandante, por encontrarse procedente y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A, contra ASTOLFO ROJAS PÉREZ., por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda. -

TERCERO.- Tomando en consideración que el trámite se ha surtido de manera virtual la parte demandante haga entrega física del título ejecutivo Al ejecutado.

CUARTO.- Secretaría revisar si existen títulos de deposito judicial constituidos para la presente causa, en caso afirmativo, los mismos deberán ser pagados a favor del DEMANDADO, previa verificación de remanentes.

QUINTO.-Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 132 del 23 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8802244ca1fed2da795b4b23db88fbaf53749bd3d34c54e40aae1ee37546e9e8**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00462-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. AECSA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra Uribe Jacome Edwin Ernesto, con base en el Pagaré 7085854 (PDF 001-página 7).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 006 y 009).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 14 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.150.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **132** del 23 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440e7d8602342985627d1819d1860dc3252abd5732cace0e477fee9e21ba635**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00168-00

Precisar que no se requirió para que aportara las documentales que envió con la intimación, sino acreditar las evidencias necesarias de la forma en que obtuvo el canal digital de notificación del enjuiciado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que es distinto.

Lo anterior porque en el escrito de la demanda no lo informó.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 132 del 23 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ae49c876f7ce9d07cc718ea37efa9ee444f18c58acd409666db913702b5128**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00342-00**

De cara a la manifestación, elevada por el apoderado del acreedor garantizado, (PDF 012), el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **FINANZAUTO S.A. BIC.**, contra **MARTA LILIANA LAMY AVILA.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **IEL-308.**, ordenadas en auto adiado 11 de julio de 2023. (PDF 009). Oficiése a quien corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **132** del 23 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf46ab493fc78b6b4fcfa630b41a9b6948b42c60478c32ae670fb19db021cd04**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00401-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Colombiana de Comercio S.A. y/o Corbeta S.A.S. y/o Alkosto S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra Lizeth Paola López de la Ossa y Carlos José Bedoya del Valle, con base en el Pagaré 008-18 suscrito el 18 de octubre de 2018 (PDF 001-página 53).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado por conducta concluyente a Lizeth Paola López de la Ossa, dentro del término de Ley permaneció en silencio. (PDF007)

Respecto a Carlos José Bedoya del Valle, se le notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio y no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 013).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 006).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 132 del 23 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b878b0eefd08a08ca161cdb0f69311e8bcd870d711d592db1d1ca3bb108f595b**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00046-00

Como el curador designado en auto que antecede, no compareció a tomar posesión, el despacho,

Nombrar a la auxiliar de la Justicia EDITH ALBA CECILIA PINCHAO CHALACA, quien podrá ser ubicado en el mail ECPINCHAO@UNAL.EDU.CO para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **132** del 23 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac3cee8c394f942cc9a3d8161de316b2b9346d871e72236bd3179e79ba4a5b7**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00559-00

Agregar a los autos lo dispuesto por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 26 de julio de 2023, en el que confirmó la decisión de esta Judicatura del 22 de marzo de 2023. Obedézcase y cúmplase.

Conminar a la activa para que surta las notificaciones al extremo demandado.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 132 del 23 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27801b81f699556f1136086beef29fa3bf301b01985174be4f956b132384a014

Documento generado en 20/10/2023 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2019-00479-00

Comoquiera que los liquidadores designados no se posesionaron del cargo en que fueron designados, el Juzgado, resuelve:

Designar a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. GUTIERREZ PERDOMO VIVIANA CONSTANZA, quien puede ser contactada en la dirección insolvencia@asestrategia.com.co
- b. GUERRERO SANCHEZ CLAUDIA EDELMIRA, quien puede ser contactado en la dirección concursalescg@gmail.com
- c. GONZÁLEZ HADAD OSCAR ANTONIO, quien puede ser contactada en la dirección alonzasu@yahoo.es

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 132 del 23 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8a9934aa4d11a493f8d05bf9bcb4016cf26dce24d7bde99ad648b4f4ab777**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00821-00**

Como el curador designado en auto que antecede, no compareció a tomar posesión, el despacho,

Nombrar a la auxiliar de la Justicia **BEDER JAVIER LOPEZ ACOSTA**, quien podrá ser ubicado en el mail BEDERJURISTA@GMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **132** del 23 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b40cebef737bb8f982065f9e44be4c53730663e10641c0ad95ba5380edf33c**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00118-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El CONUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago, en contra LUZ ANDREA BARRAGÁN GÓMEZ y GLORIA ELENA GÓMEZ LÓPEZ, con base en el certificado de deudas de cuotas de administración (PDF 001-página 4)

1.2. Mediante proveído del 12 de septiembre de 2022, se suspendió la ejecución en contra de Gloria Elena Gómez López, tomando en consideración que entró en solicitud de negociación deudas en el Centro de Conciliación y Arbitraje, sin que a la fecha se informara el resultado de la actuación.

1.3. El mandamiento de pago fue notificado por aviso conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a **Luz Andrea Barragán Gómez**, quién dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF026).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, **Luz Andrea Barragán Gómez**, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el certificado de deuda allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución únicamente en contra de **Luz Andrea Barragán Gómez**, en los términos del mandamiento de pago del 17 de marzo y 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de **Luz Andrea Barragán Gómez**, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00═.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 132 del 23 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aff1997449e6b588db6cb93a2c74587b17ceb3796b6751f7d4ff281386c103**

Documento generado en 20/10/2023 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>